

## RESOLUCION N. 01901

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 11171 del 29 de diciembre de 2023** inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTALORA S.A.S.** con NIT. 901.236.296-5, el cual fue notificado personalmente el 24 de junio de 2024, comunicado a la Procuraduría General de la Nación por medio del radicado 2024EE128851 del 19 de junio de 2024 y publicado en Boletín Legal de la entidad el 16 de julio de 2024.

Que, por medio del radicado 2024ER168702 del 09 de agosto de 2024, la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTALORA S.A.S** allega solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, la cual fue reiterada bajo radicado 2024ER226113 del 30 de octubre de 2024.

##### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el literal 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, dispone:

**“ARTÍCULO 9.** *Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que sólo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024).

De la referida disposición, se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma y formular los respectivos cargos.

Por lo anterior, por medio del radicado 2024ER168702 del 09 de agosto de 2024, la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTALORA S.A.S**, solicita la declaración de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental del expediente **SDA-08-2019-2385**, en los siguientes términos:

*“...De igual forma, y acorde con las razones técnicas como jurídicas que expuse con antelación, muy respetuosamente le solicito a la Dirección de Control Ambiental cesar en los términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, toda actuación administrativa en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTALORA S.A.S** identificada con NIT. 901.236.296- 5, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 68 K No. 39 D – 02 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y proceda al archivo de las actuaciones obrantes en el expediente **SDA-08-2019-2385**”*

Al analizar los argumentos expuestos por el poderdante de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTÁLORA S.A.S**. y revisar las actuaciones obrantes en el expediente previamente citado, se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante el radicado 2017ER261479 del 21 de diciembre de 2017, remitió

los resultados de una muestra tomada el 28 de noviembre de 2017 en el predio ubicado en la **Carrera 68 K No. 39 D – 02 Sur** de esta ciudad.

Con base en dicha información, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 9759 del 3 de septiembre de 2019**, donde se registraron presuntos incumplimientos relacionados con los vertimientos provenientes del predio mencionado.

El concepto técnico concluye que, a partir de la visita realizada el 23 de julio de 2019, *"se evidencia que el establecimiento no realiza actividades de reciclaje de materiales, plásticos y similares en el predio ubicado en la Carrera 68 K No. 39 D – 02 Sur, identificado con el chip **AAA0051EEEE**, en la localidad de Kennedy. Sin embargo, al momento de la caracterización realizada el 28 de noviembre de 2017, el usuario no contaba con permiso de vertimientos."*

En relación con lo anterior, resulta relevante analizar la prueba presentada como *"Certificación de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la carrera 68 K No. 39 D – 02 Sur"* por el poderdante, la cual demuestra que la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTÁLORA S.A.S.** no fungía como propietaria del inmueble al momento de la caracterización realizada por la CAR el 28 de noviembre de 2017. Según el documento, la sociedad adquirió los derechos de propiedad y dominio del predio el 17 de diciembre de 2018, es decir, un año y un mes después de la visita de la CAR.

Adicionalmente, al revisar el Registro Único Empresarial – RUES y el certificado de existencia y representación legal, se constata que la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTÁLORA S.A.S.** fue constituida mediante asamblea de accionistas el 5 de diciembre de 2018 e inscrita el 7 de diciembre de 2018 bajo el número 02402320, lo que confirma que su constitución ocurrió un año después de la visita realizada por la CAR.

En consecuencia y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad encuentra que, para el presente caso, se verifica la causal establecida en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, referente a *"que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, a favor de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTÁLORA S.A.S.** quien funge como investigada en la actuación inicial del presente proceso sancionatorio ambiental.

Vale la pena resaltar que con dicha determinación de Cesación del Procedimiento, se aplican en el presente asunto los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 11171 del 29 de diciembre de 2023**, a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTALORA S.A.S.**, con NIT. 901.236.296-5, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTALORA S.A.S.** con NIT. 901.236.296-5, en la Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 516 Edificio Federación y en la calle 22 bis No. 48 – 40 Interior 2 Apartamento 701 de esta ciudad, y a los correos electrónicos [baquerolunaabogadossas@gmail.com](mailto:baquerolunaabogadossas@gmail.com) – [danielyeshu@gmail.com](mailto:danielyeshu@gmail.com) y [adriana2k@hotmail.com](mailto:adriana2k@hotmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2019-2385**, en el cual reposan las actuaciones de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN OTALORA S.A.S.** con NIT. 901.236.296-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO                      CPS:      SDA-CPS-20242559      FECHA EJECUCIÓN:                      06/12/2024

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO                                      CPS:      SDA-CPS-20242222      FECHA EJECUCIÓN:                      06/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      06/12/2024